



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diez horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Arzaga**, en su carácter de candidatas a diputadas postuladas por el Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las once horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

Original



26 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 12:39

Anexo: En diecisiete fojas  
medio de impugnación  
original.

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**ACTOR:** DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ Y ABRIL RUBIO ARZAGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**ACTO RECLAMADO:** LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021.

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE. -**

**DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ Y ABRIL RUBIO ARZAGA**, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de candidatas a diputadas postuladas por el Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Paseo Solares, número 300, interior 122, Colonia Solares, C.P. 45019, Zapopan, Jalisco, autorizando para tales efectos a los C.C. José Luis Benhumea, Perla Rosario del Carmen Madrid y Maximiliano Solorzano Gutiérrez y/o el ubicado en Cerrada Taurina, número 1825, Colonia Rinconada Taurina, C.P. 31205, en Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a la C. Consuelo Gutiérrez Olague, respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que en nombre propio, con fundamento en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 325 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, comparecemos por medio del presente escrito, a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la "**Sentencia del Tribunal**



***Estatad Electoral de Chihuahua que i) revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y ii) con libertad de jurisdicción, realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua***”, recaída en el expediente de clave JDC475/2021 Y ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en fecha 25 de agosto de 2021, porque ilegalmente nos priva de nuestros derechos políticos-electorales para ser Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, y en consecuencia integrantes de la próxima legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Este requisito se satisface a la vista.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Queda asentado en el proemio del presente ocurso.
- d) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los cuales se precisarán más adelante en el capítulo correspondiente.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban**



**requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Tales se detallarán en el capítulo respectivo.

- f) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Como consta y queda asentado en el presente ocuroso.

### **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 25 de agosto del 2021, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el termino para el presente juicio comienza a correr a partir del día 26 de agosto y su vencimiento es el 29 de agosto del 2021.

En consecuencia, toda vez que el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y, por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** que se promueve, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el citado numeral, solicito y así procede, que al momento de resolver el presente medio impugnativo, se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja en todo aquello que favorezca a las suscritas.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad y la oportunidad de la interposición del medio de impugnación, nos permitimos señalar



que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes hechos, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

## HECHOS

1.- El 1 de octubre de 2020, mediante la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua.

2.- El 1 de octubre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió los *"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"*, a través del acuerdo de clave IEE/CE63/2020.

2.- El 10 de abril de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave IEE/CE119/2021, por medio del cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de los distintos partidos políticos en el Estado de Chihuahua.

3.- El 6 de junio de 2021, se celebró la jornada electoral, a través de la cual se eligieron los cargos de elección a Gobernatura, Ayuntamientos, Sindicaturas, y Diputaciones Locales, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua.

4.- El 19 de agosto de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió la resolución de clave IEE/CE241/2021, a través de la cual se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua.

5.- El 20 y 21 de agosto del 2021, se interpusieron diversos medios de impugnación, consistentes en Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad de la Ciudadanía, todos ellos en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave IEE/CE241/2021, a través de la cual se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua.





6.- El 25 de agosto del 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia dentro del expediente del clave JDC-475/2021, misma que trasgrede los derechos político electorales de las suscritas.

#### **AGRAVIOS:**

Agravia a quienes suscribimos el presente medio de impugnación que la responsable violente en nuestro perjuicio los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, dado que no respeta la regla previamente establecida en los **“LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, que aprobó el Consejo Estatal del IEE, el 1 de octubre de 2020, al iniciar el proceso electoral, en el acuerdo identificado con la clave IEE/CE63/2020, sino que el tribunal responsable, introduce reglas nuevas e inconsistentes, dejándonos en un franco estado de indefensión porque también se violan en nuestro perjuicio los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, porque la sentencia que se impugna carece de una debida motivación y fundamentación constitucional y legal.

Lo anterior es así, porque la responsable señala en la página 19 de la sentencia que se impugna, que: *“les asiste la razón a las personas actoras cuando manifiestan que el sistema de rondas que establece expresamente la Ley equilibra en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente garantizar la paridad de asignación a asignación, con lo que se asegura que las mujeres obtengan curules en el Congreso, y no mediante compensación hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que les corresponden.”*

Dicha afirmación, carece toda fundamentación y motivación, pues no argumenta sobre alguna disposición legal o precedente jurisdiccional, sino que realiza una afirmación genérica y ambigua, y contrario a esa afirmación, sí existe fundamento jurídico para que la resolución revocada contemplara la asignación de diputaciones que habían sido asignadas a hombres, en la primera ronda, no por el solo hecho de que fueran hombres, sino porque de acuerdo a las listas de candidaturas de representación proporcional registradas previamente, tres de los partidos políticos de los cuatro partidos políticos con derecho a asignación, estaban encabezadas por hombres y hasta ese momento tenían derecho a ser contemplados para la asignación, puesto que numéricamente con dichas asignaciones era posible lograr una integración total del Congreso de manera



paritaria e inclusive con una acción afirmativa extra a favor de las mujeres, es decir lograr que en total fueran 17 mujeres y 16 hombres, lo anterior es así porque independientemente de que todas las listas hubieran sido encabezadas por hombres y por el principio de mayoría relativa hubieran ganado 16 hombres o más, en ese caso ya no hubiera sido posible asignar desde la primera ronda diputaciones a candidaturas encabezadas por hombres, aunque hubieran sido el número uno de la lista, pero en este caso particular es correcto que la autoridad administrativa otorgara candidaturas a hombres que estaban registrados por los partidos políticos previamente, porque tenían mejor derecho que otros hombres que estuvieran en lugares posteriores o con “menos derecho” para ello, que los registrados en primer lugar; argumentar lo contrario no tendría ninguna razón de ser el orden de las listas de candidaturas de representación proporcional previamente registradas, y solo se justifica para pasar al siguiente lugar de la lista del género que corresponda, si con una asignación se rompe la paridad de género en la ***integración el Congreso***, tal como lo establece el artículo 55 de los **“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, cuyos lineamientos no fueron respetados y aplicados correctamente por la autoridad responsable, máxime que con el criterio adoptado en la sentencia que se impugna, también se viola el criterio jurisprudencial<sup>1</sup>, identificado como:

***“Uziel Isai Dávila Pérez***

***vs.***

***Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León***

***Jurisprudencia 10/2021***

***PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos***

---

<sup>1</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>



Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

### **Sexta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrente: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-986/2018 y acumulados.—Recurrentes: José Rubén Cota Manríquez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en



Guadalajara, Jalisco.—30 de agosto de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—  
Engrose: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidentes: Janine M. Otálora  
Malassis, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.—  
Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Marcela Elena Fernández  
Domínguez, Katya Cisneros González y Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1052/2018.—Recurrente: Carlos  
Rebolledo Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—31 de  
agosto de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la  
Magistrada Janine M. Otálora Malassis.—Ponente: Mónica Aralí Soto  
Fregoso.—Secretarios: José Juan Arellano Minero, Carolina Chávez  
Rangel, Omar Espinoza Hoyo, Guadalupe López Gutiérrez y Marta  
Alejandra Treviño Leyva.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos  
mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que  
antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en  
materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación.”**

Lo anterior es así, porque la responsable, con el criterio adoptado, no justifica ni acredita que haya un beneficio mayor en favor de las mujeres o que se integraran a más mujeres al Congreso del Estado, respecto a lo ya asignado por la autoridad administrativa.

La responsable, continua argumentando de manera errónea, en la página 22 de la sentencia impugnada, que: “Entonces, atender de manera principal a la prelación establecida en las listas de los partidos al asignar diputaciones, sin ajustar la integración paritaria del Congreso en cada asignación, es una interpretación que contrario a garantizar un equilibrio de principios comentados, lo que hace es distorsionarlos, pues posiciona en mayor medida la autodeterminación que la paridad y legalidad, circunstancia que no se genera con el desarrollo natura de la fórmula conforme a la normativa aplicable al caso concreto.”





De nueva cuenta, la responsable de manera incorrecta y ligera afirma que la autoridad administrativa atendió de manera principal a la prelación establecida en las listas de los partidos al asignar diputaciones, sin ajustar la integración paritaria del Congreso en cada asignación, lo que desde la perspectiva y afirmación de la responsable posiciona en mayor medida la autodeterminación que la paridad y legalidad, lo cual resulta totalmente falso, pues la autoridad administrativa sí funda y motiva la determinación para encontrar un equilibrio entre paridad y autodeterminación de los partidos políticos, tan es así que respeta el orden de las listas previamente registradas y asigna un número mayor de mujeres que hombres para lograr una integración paritaria del Congreso, reiterando que inclusive se realizó una acción afirmativa extra en favor de las mujeres, es decir asignando diputaciones a 17 mujeres frente a 16 hombres, máxime que la responsable no explica o razona como es que la autoridad en sede administrativa distorsiona dichos principios, sino que hace una afirmación diminuta y sin sustento, de ahí que sea incorrecta la conclusión de la responsable, cuando afirma en la página 24 que:

*“En conclusión, la autoridad responsable generó una afectación a la vigencia y eficacia del principio de paridad de género, al establecer una interpretación incorrecta para ponderar los principios de paridad, de autodeterminación partidista y de representatividad democrática.*

*Interpretar lo contrario, como se hizo en la resolución que se combate, no cumple con la naturaleza —constitucional y convencional— del Estado paritario, ya que si bien agota un criterio cuantitativo —que no se asignen más curules a hombres que a mujeres— no coloca a las mujeres en un plano y trato igualitario de oportunidades que permita reducir la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder”*

La conclusión anterior, es absolutamente falsa, pues con la forma de asignación de diputaciones que adopta la responsable, no coloca a las mujeres en un plano y trato igualitario de oportunidades que permita reducir la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, sino todo lo contrario, porque no explica como lo hace o lo logra en la sentencia impugnada y además es totalmente demostrable que quien sí prefiere violentar derechos humanos y derechos partidistas, en contra de las mujeres al integrar los órganos de gobierno de manera igualitaria, es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, lo cual es absolutamente demostrable **AL PRIVAR A UNA MUJER DE SER**



**DIPUTADA, NO OBSTANTE QUE TIENE EL DERECHO A ELLO**, cuando en la página 29 y 30 de la sentencia combatida, resuelve que:

*“En la tercera asignación de esta ronda, se asigna una curul a **Alfonso Alberto Pérez Domínguez**, candidato a diputado de mayoría relativa del PRI al distrito electoral 13, pues cuenta con un porcentaje de votación del 9.68 %.*

*Se advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero esa circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración paritaria de los órganos legislativos no implica que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres, sino que se privilegie la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, como en este caso acontece, ya que la asignación de la diputación, por diseño legal y atendiendo a los principios rectores del procedimiento que deben ser necesariamente atendidos, le correspondía a un hombre que tuviera el mejor porcentaje de votación aunque no haya ganado la elección, entre los candidatos del partido postulante”.*

Es decir, de manera increíble y reconociendo que existe una mujer que obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, la diputación se la asigna a un hombre que tiene menos derecho, justificando, de nueva cuenta, de manera diminuta y sin sustento, que tal circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, sino que se privilegia la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, por tanto ¿Cómo es posible afirmar de manera tan a la ligera que privando a una mujer de su derecho a ser diputada por encima de un hombre que tiene menos derecho, no se afectan derechos de esa mujer y que eso beneficia y privilegia la paridad de género en la integración de órganos legislativos? ¿CÓMO?

Además, de lo antes ya expuesto, la autoridad responsable en la sentencia que se impugna, denota claramente una errónea interpretación de los artículos 51 y 55 de los **“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, ya que la autoridad responsable incorrectamente interpreta en la página 20 de la sentencia lo siguiente:

(...)



*Lo anterior es así, porque al advertir que al inicio del procedimiento existía una subrepresentación de mujeres (diez) y, por tanto, un mayor número de hombres (doce) en la integración del Congreso, contrario a su omisión, sí debió realizar la asignación buscando ponderar de manera armónica los principios de autodeterminación y representación con el principio de paridad, ya que en el caso concreto, en su integralidad, las reglas en materia de asignación aplicables —que el propio Consejo Estatal aprobó— ya armonizan dichos principios.*

*Esto, pues de conformidad con el artículo 55 de los Lineamientos, en esa ronda, el Consejo Estatal debía verificar en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros estuviera sobrerrepresentado y si con la asignación correspondiente se “rompía” la paridad de género, la curul debía entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.*

*Sin embargo, contrario a esa regla expresa, la autoridad asignó curules a tres hombres y una mujer, pues conforme a su interpretación, hasta ese momento, no había una exigencia para no tomar en cuenta el primer lugar de la lista registrada por los partidos. Aun y cuando, desde su inicio y al finalizar la ronda no existió paridad en la integración del órgano legislativo.*

(...)

De lo anterior se desprende que la responsable determina incorrectamente que la verificación de la sobrerrepresentación de los géneros se debe dar paso a paso en cada ronda de asignación, en relación con el número de asignaciones que se lleve hasta ese momento, es decir, interpreta incorrectamente los artículos 51 y 55 de los lineamientos de paridad de género ya que pretende que la verificación de la sobrerrepresentación de cada género se realice en relación al número de asignaciones que se lleve en cada ronda, interpretación que resulta completamente errónea e infundada, puesto que los lineamientos de paridad de género son muy claros al determinar que, efectivamente la verificación de no sobrerrepresentación de género se debe dar en cada paso, verificando que en cada ronda no exista sobrerrepresentación de ninguno de los géneros, **pero esto se debe dar en relación al número total de los integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, y no en relación con el número de asignaciones que se lleve hasta ese momento en la ronda de asignación, como indebidamente lo razona la responsable.**



Lo anterior es así ya que los lineamientos de paridad de género es sus artículos 51 y 55, establecen lo siguiente:

(..)

**Artículo 51. El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Lo anterior, exceptuando el caso en que como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

(...)

**Artículo 55.** Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido

político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.**





**c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.**

**e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.**

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.**

**g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.**

h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida,



*procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.***

***i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.***

*j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.*

*k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.”*

Los artículos anteriormente transcritos, señalan de manera clara, repetitiva y continua que la verificación se tiene que dar paso a paso, en cada ronda de asignación, se debe dar en atención a que no exista una sobrerrepresentación de género, de conformidad con la totalidad de integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua.

La responsable no considera que la integración total del Congreso del Estado de Chihuahua es de 33 diputaciones por ambos principios y que la obligación que existe por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente es revisar que no se presente una sobrerrepresentación de género sobre la totalidad de integrantes, máxime si consideramos que los lineamientos en



ninguna parte establecen que la verificación se deba dar en base al número de asignaciones que se lleve en cada ronda de asignación y mucho menos que la misma deba presentarse de manera alternada (hombre-mujer o mujer-hombre).

Es decir, el Instituto Estatal Electoral estaba obligado a verificar que de la totalidad de integrantes del Congreso no existiera un número superior del 50% para hombres, por tanto, determinó que el número para que el género masculino no estuviera sobrerrepresentado sería de 16, en consecuencia verificó que en cada ronda de asignación, que no se superará el límite establecido de 16 diputaciones para hombres y solo hasta la asignación número 16, sería necesario hacer efectivo lo contenido en el artículo 55 de los lineamientos de paridad y asignar al género siguiente en la lista la diputación, contrario a esta interpretación la responsable incorrectamente razonó, que cuando no se cumpla con la alternancia de género en cada asignación, la curul se debe asignar invariablemente al género distinto siguiente en lista, sin considerar con ello si existe posibilidad de que en las siguientes rondas de asignación pueda asignarse a más hombres o mujeres tomando en cuenta la integración final del Congreso, razonamiento que no encuentra ningún sustento o fundamento.

En ese sentido tenemos que el criterio utilizado por la responsable es inconstitucional e ilegal puesto que vulnera lo establecido en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en dicha jurisprudencia se señala que se debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas y solo si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a cumplir con el principio de paridad de género, esto siempre y cuando dichas medidas no afecten de manera desproporcionada otros principios, por lo anterior tenemos que el criterio utilizado por la responsable en la sentencia afecta de manera desproporcionada el principio de autoorganización de los partidos políticos.

En conclusión, respetando el criterio jurisprudencial y lo resuelto por los tribunales electorales de nuestro país, en la asignación de diputaciones de representación proporcional debe realizarse, en primer lugar, respetando el orden de prelación



registrado por los partidos políticos en sus listas y para el caso del Estado de Chihuahua, también se debe tomar en consideración el orden de preferencia atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, "*mejores perdedores*" y, entonces, verificar si se logró la integración paritaria del órgano colegiado o si, por el contrario, es necesario aplicar alguna medida afirmativa.

De lo contrario, podría suceder que no exista la necesidad de aplicar ajustes desde la primera ronda de asignación, violentando valores importantes como la autodeterminación de los partidos, los derechos adquiridos de quienes se encuentran en una posición preferente en las listas registradas y la expresión ciudadana en las urnas, representada en una votación más copiosa respecto a ciertas candidaturas que no alcanzaron el triunfo, cuando el objetivo o fin se logra al final de cuentas, consistente en tener un órgano integrado de manera paritaria como lo realizó la autoridad administrativa e indebidamente lo revoca el tribunal responsable.

Por tanto, la sentencia impugnada debe revocarse porque con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realiza el Tribunal Estatal Electoral, se violenta los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, de mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos y su correlativo derecho de auto-organización y derechos políticos de candidaturas con derecho a ocupar una diputación en el Congreso del Estado de Chihuahua, dado que no respeta la regla previa establecida en los "**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**", que aprobó el Consejo Estatal del IEE, el 1 de octubre de 2020, al iniciar el proceso electoral, en el acuerdo de clave IEE/CE63/2020, sino que el tribunal responsable, introduce reglas nuevas e inconsistentes con ellas mismas, que podrían darse en diversos sentidos; con lo que se provoca un desequilibrio con los demás principios electorales aplicables y, finalmente, un franco estado de indefensión, en franca violación a los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en nuestro perjuicio al privarnos de acceder al cargo de diputadas al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:





## PRUEBAS

**1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - En lo que favorezcan a nuestros intereses.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - También en lo que favorezcan a nuestros intereses.

Por lo antes manifestado a esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO.** - Se nos tenga en tiempo y forma impugnado la sentencia de la que nos dolemos y aportadas las pruebas antes señaladas.

**SEGUNDO.** - Se revoque la resolución impugnada y se nos declare diputadas electas para integrar la próxima legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, para el periodo 2021-2024.

**Chihuahua, Chih., a 26 de agosto de 2021.**

**ATENTAMENTE,**



**DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ,  
CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



**ABRIL RUBIO ARZAGA,  
CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

